



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

RESOLUCION SCDGN N\xba 4/19

Buenos Aires, 22 de marzo de 2019.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes María Laura LEMA, María Soledad MANCINI, Alidia Natalia BAZAN, Germán ARTOLA, María Esther PINOS, Fernando VASQUEZ PEREDA y Alejandro ARGUILEA en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor P\xfablico Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Mendoza, provincia hom\xf3nima –Defensor\xeda N\xba 1-* (CONCURSO N\xba 148, M.P.D.), de *Defensor P\xfablico Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de C\xf3rdoba, provincia hom\xf3nima –Defensor\xeda N\xba 2-* (CONCURSO N\xba 149, M.P.D.), de *Defensor P\xfablico Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, provincia hom\xf3nima* (CONCURSO N\xba 150, M.P.D.), de *Defensor P\xfablico Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N\xba 4 de San Mart\xedn, provincia de Buenos Aires* (CONCURSO N\xba 151, M.P.D.), y de *Defensor P\xfablico Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario N\xba 3, provincia de Santa Fe* (CONCURSO N\xba 152, MPD), en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio P\xfablico de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Impugnaci\xf3n de la postulante Mar\xeda Laura

LEMA:

Impugnó la falta de asignación de puntaje en la evaluación de sus antecedentes en el rubro d) “docencia e investigación universitaria”.

Señaló que en el formulario uniforme de inscripción había declarado su actuación como jefa de trabajos prácticos período entre el 30/06/2007 y el 30/07/2012, a ra\xedz de la resolución 436/07, en la Universidad de Buenos Aires. Continuó señalando que “*deseo destacar que estos mismos antecedentes fueron los que he informado en los distintos concursos en los cuales me inscrib\xed ante la Secretar\xeda de Concursos, de la Defensor\xeda General de la Naci\xf3n, a saber: Concurso MPD, 84, Concurso MPD 89, Concursos MPD 101, Concurso MPD 102, Concurso MPD 103, Concurso MPD 110, Concurso MPD 111, Concurso MPD 112 y Concurso MPD 116. En todos estos concursos, durante la etapa de evaluaci\xf3n de antecedentes, obtuve una asignaci\xf3n de 4 puntos por mi labor docente. Siendo as\xed, respetuosamente considero que se ha incurrido en un error material al momento de evaluar mi situaci\xf3n de antecedentes por cuanto no se me otorg\xed puntaje alguno en un rubro en el cual proced\xed a acreditar correctamente mi docencia universitaria al igual que lo hab\xeda hecho en los nueve concursos anteriores en los que s\xed se ponder\xf3 la labor universitaria desempeñada por tanto a\xf1os, asign\xf3ndome 4 –cuatro- puntos*”.

Hizo hincapié en que conforme se desprendía del acta de evaluación de antecedentes “*no surge ninguna apreciación o parámetro de evaluación diferente que el consignado en las respectivas actas efectuadas en los nueve concursos ya*

mencionados”. Solicitó que se le asignen cuatro puntos en el rubro, de conformidad con las pautas aritméticas para la evaluación de antecedentes.

Impugnación de la postulante María Soledad MANCINI:

Comenzó su presentación señalando que “*si bien coincido con el Tribunal en cuanto a la calificación que me asignara, ya que las circunstancias que rodearon la prueba me impidieron y dificultaron seriamente lograr un mejor desempeño en esa instancia, entiendo oportuno comparecer en esta oportunidad a fin de impugnar la etapa oral del concurso 148 solicitando se declare su nulidad por ‘vicio grave de procedimiento’ (art. 51, 2do párrafo del Reglamento de Concursos) y se convoque a una nueva prueba de oposición oral, que deberá ajustarse al temario oportunamente propuesto y al reglamento aplicable*”.

Sostuvo que se asignó “*para la prueba un caso basado –según se me informó en la Secretaría de Concursos en el caso “’Rollo de Sala nº 5/2015, dimanante de las Diligencias Previas 275/08 del Juzgado Central de Instrucción nº 5’, del registro de la Sección Segunda, Sala de lo Penal, de la Audiencia Nacional de España. De la lectura de la sentencia, que cuenta con nada menos que 1687 fojas, se advierte que la única información extraída del caso refiere a los nombres de dos de los múltiples imputados en aquella causa, a la condición de que uno (Correa) era empresario y otro (Galeoti) funcionario público, que había realizado negocios espurios contra el Estado, y que estos negocios habían involucrado las carpas, alfombras y otras menudencias mencionadas en el caso por montos millonarios en euros. Lo curioso es que el caso real, más allá de las circunstancias fácticas, no presenta ninguno de los problemas jurídicos sobre los que versó el ejercicio planteado en el marco del concurso. No existen planteos de imprescriptibilidad, ni interpretaciones jurisprudenciales de delitos constitucionales, ni aplicación analógica de éstos, ni defectos en la incorporación de la prueba, ni declaraciones en términos de arrepentido*”.

Consideró que el “*caso original sufrió modificaciones tan sustanciales que en nada se parece al caso real. La actuación defensiva que se propuso en el marco del concurso, no se acerca en ningún punto a las cuestiones sustanciales y procesales que se debatieron en el marco de la causa ‘Rollo de Sela...’*”. Ello habría violentado la manda contenida en el art. 39 del Reglamento en tanto el “*reglamento no habla de la elaboración de un caso por parte del jurado, sino de la elección de un expediente o fallo*”.

Apuntó que “*dada las modificaciones sustanciales introducidas en el caso ‘Rollo de Sela...’ el caso supuestamente real que prevé el reglamento se transformó en un caso absolutamente irreal, al punto tal que la consigna debió forzar las disposiciones normativas para permitir que fueran aplicables a sucesos que habrían ocurrido durante los años 1974 a 1976. Así, en definitiva el caso se apoyaba en un precedente más que*



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

discutible para forzar el planteo de prescripción, presentaba datos incompletos, e incluso errores en su redacción, como la cita del art. 41 del CP inc. g y h; cuanto tal artículo no posee incisos, refiriéndose seguramente al art. 41 ter del CP”.

Luego se refirió al temario oportunamente publicado, para señalar que, si bien uno de ellos indicaba “’delitos de competencia del cargo concursado, **en especial** estupefacientes, contrabando, trata de personas y delitos de lesa humanidad’, y que la indicación ‘en especial’ no necesariamente excluye otros delitos de competencia del cargo concursado, lo cierto es que entender que la enumeración que sigue no es taxativa respecto al temario propuesto, implica admitir que **no existe temario para el concurso**; y que absolutamente todas cuestiones jurídicas posibles de ser ventiladas ante un Tribunal Oral pueden ser objeto del concurso. Admitir tal cosa implicaría restar toda vigencia al artículo 37 del Reglamento”.

Apuntó que ello no resultaba menor “ya que el material que se recopiló para participar en la prueba no incluyó estos ilícitos, dificultando sin dudas la posibilidad de echar mano –con la celeridad que requiere el escaso tiempo previo- a doctrina y jurisprudencia aplicable. De hecho, de haberse incluido los delitos de corrupción dentro del ‘detalle’ del temario, seguramente –al menos en mi caso- habría incluido entre mi material de consulta el fallo ‘cossio...’ y la discusión doctrinaria que éste generó, circunstancia que obvié porque en mi buena fe –que entiendo debe regir en el trámite del concurso- descarté este elenco de delitos entre los que serían objeto de evaluación. Así, la elección del caso en violación a lo dispuesto en el art. 39 del reglamento y la inclusión de temas por fuera del temario, contrariando el art. 37, vician el proceso concursal en esta etapa, la tornan arbitraria y reclaman su nulidad”.

Luego invocó la ocurrencia de “circunstancias de contexto, referidas a los días previos y al momento propiamente dicho en el que se desarrolló la prueba. La ausencia de la perspectiva de género en la convocatoria a la prueba”. Sostuvo que la fecha exacta en que debía presentarse le fue notificada 24 horas hábiles antes de producirse; y que ello implicó tener que acomodar sus horarios y actividades (a más de las correspondientes a sus hijos) con poco tiempo para planificarlo, y que además le irrogó tener que afrontar un costo superior al momento de adquirir el pasaje para su traslado; que llegada a la Secretaría de Concursos el día del examen, advirtió que las instalaciones sanitarias no funcionaban adecuadamente; que al momento de entregársele el caso para su estudio durante el tiempo de preparación (capilla) se le indicó que no podía subrayarlo, porque sería utilizado por los restantes postulantes, frente a lo cual y consultado el personal de la Secretaría respecto de la obtención de fotocopias para cada postulante, obtuvo como respuesta que “no tenían hojas”, y que ello le significó una pérdida de tiempo al tener que transcribir los datos relevantes del caso, constituyendo un “nuevo obstáculo en el desarrollo del examen”; que luego de haber finalizado el examen, al momento de retirarse, “cual si fuera un indeseable, literalmente se me echó del

lugar. Tuve que sentarme en la escalera que está al lado de la puerta para recuperarme, ordenar mis cosas y salir”.

Concluyó señalado que a lo largo de su impugnación había dado cuenta de cada una de las causales previstas en el art. 51 del reglamento de concursos, esto es arbitrariedad manifiesta, error material y vicio grave del procedimiento: “*1) Se eligió un caso violando lo dispuesto en el art. 39; 2) se evaluó respecto de delitos que no se encontraban detallados en el temario, contraviniendo lo previsto el art. 37; y finalmente 3) la organización, disposición de fecha y horario de la prueba de oposición oral se realizó ignorando mi condición de concursante del interior, mi condición de mujer y madre, plantándome un escenario de desigualdad frente a otros concursantes varones, residentes en la Ciudad de Buenos Aires o ciudades vecinas. Finalmente quiero reflexionar respecto a la importancia del cargo para el que el concurso se ha convocado, cargo cuyas exigencias para su desempeño se encuentran descriptas en la Constitución Nacional y en la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación. Su elección debe estar necesariamente regida garantizando los principios republicanos de gobierno que resultan la columna vertebral de la Constitución Nacional. En párrafos anteriores me referí al federalismo, apelo aquí también a los criterios de igualdad que deben estar presentes en el proceso”.*

Expresó que “*en virtud de los sucesos vividos y ya expuestos que entiendo que el debido proceso, el principio pro homine, la perspectiva de género, debería no sólo invocarse con decisión, convicción y fundamento frente a los Tribunales en la defensa de quienes se encuentran sometidos al proceso penal, sino también debería regir e inspirar los procesos de concursos que propicia y convoca el Ministerio Público de la Defensa”*.

Solicitó que se declare la nulidad de la etapa oral del concurso N° 148 y se convoque a una nueva para completarla.

Impugnación del postulante Germán Luis

ARTOLA:

El postulante impugnó las correcciones de las pruebas de oposición oral “*en términos generales*” por considerar que han resultado arbitrarias. En tal sentido, sostuvo que “*la cantidad de postulantes que no han alcanzado el puntaje mínimo, y su incidencia en la falta de conformación de ternas en cuatro de los cinco concursos unificados, me irrogan un agravio de tal entidad que debiera legitimarme para obtener la revisión de los exámenes de todos aquellos postulantes a los que se les han asignado menos de 30 puntos...”*

Asimismo, adujo que el punto 2 del temario, que rezaba “Delitos de competencia del cargo concursado, en especial estupefacientes, contrabando, trata de personas y delitos de lesa humanidad”, lo indujo a “*suponer que los casos versarían sobre tales materias*”. Por el contrario —continuó el presentante—, “*el caso*



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

seleccionado ha versado sobre hechos de corrupci\xf3n que, por las particularidades... resultan de competencia exclusiva de los Tribunales Federales con asiento en la Ciudad Aut\xf3noma de Buenos Aires, siendo que ninguno de los concursos unificados inclu\xeda una Defensor\xeda con actuaci\xf3n en dicha jurisdicci\xf3n”, lo que, a su juicio, habr\xeda tenido incidencia en la calidad de las exposiciones.

Del mismo modo, sostuvo que de la lectura de la mayor\xeda de las devoluciones se infiere que “*los requisitos esperados por ese Jurado para obtener el puntaje m\xednimo de aprobaci\xf3n, en el contexto mencionado, han resultado excesivos*”, de donde a su vez concluye que los puntajes asignados por debajo del m\xednimo “*resulten a mi entender arbitrarios*”.

Por otro lado, consider\xf3 que la multiplicidad de los planteos que realizó en su exposici\xf3n oral deb\xf3 ser considerada suficiente para obtener el puntaje m\xednimo de aprobaci\xf3n, de conformidad con las pautas establecidas en el art. 47 del Reglamento de concursos.

Impugnaci\xf3n de la postulante Natalia BAZ\xc1N:

Impugnó el trámite del concurso en la etapa de la oposici\xf3n oral por entender que ella se habría llevado a cabo con “*vicio grave en el procedimiento*”.

Señaló que el vicio al que alude en su impugnación consiste “*en la inclusi\xf3n de un tema para la oposici\xf3n oral no previsto en el temario notificado oportunamente a los concursantes*”.

Refirió que el temario notificado, en el punto 2, exponía: “*Delitos de competencia del cargo concursado, en especial estupefacientes, contrabando, trata de personas y lesa humanidad*”, y que el caso propuesto para la defensa oral, a su entender, “*no ten\xeda ni una pizca de esos delitos ya que se trataba de delitos contra el orden p\xfablico y la administraci\xf3n p\xfablica... a tal punto que si bien la competencia federal se determinaba por la calidad de funcionario del gobierno nacional del defendido, jam\xe1s habr\xeda recalado el juzgamiento en las provincias para las que concursaba sino en Capital Federal*”.

Asimismo, señaló que si se hubiera querido implicar absolutamente todos los delitos de competencia federal del cargo concursado, debió haberse asentado en el temario que no eran excluyentes estos ilícitos (trata, contrabando, lesa y estupefacientes).

En esta misma l\xednea, la recurrente postuló: “*lo ‘especial’ desplaza a lo ‘general’ y esta regla no se aplica al sentido com\xfan sino hasta en las reglas mismas del concurso aparente de delitos previstos en nuestra legislaci\xf3n penal*”.

Por otro lado, sostuvo que el caso proporcionado para rendir no habría sido real. Y ello así pues, a su parecer, el caso original no presenta ninguna de las circunstancias jur\xeddicas sobre las que versó el tema de la oposición oral. En tal

sentido, indicó que en el caso español no existen planteos de imprescriptibilidad ni interpretaciones jurisprudenciales de delitos mencionados en la Constitución, ni afectación al derecho de defensa en la incorporación de la prueba, entre otras cuestiones.

Así, expresó que “*el caso original fue mutado de tal manera que en nada se parece al caso del examen y que no encuentra justificación o correspondencia en lo previsto en el último párrafo del 39 del Reglamento ya que literalmente se convirtió en otro caso*”.

Por último, manifestó que la hoja que se le entregó con el caso no habría satisfecho “*la entrega de ‘el legajo’ al que alude el art. 42 en lo relativo al proceso del examen oral*”.

Por todos los motivos expuestos, solicitó la nulidad de la oposición oral y la convocatoria a una nueva prueba que subsane los graves vicios referidos.

Impugnación de la postulante María Esther PINOS:

Impugnó el dictamen del Jurado de Concurso en cuanto a la prueba de oposición oral, con fundamento en las causales de vicio grave de procedimiento y arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar, en relación con el alegado vicio de procedimiento, manifestó que éste “*tiene que ver con la selección del caso, y su incompatibilidad con el temario fijado mediante acta 119/18, y con ello, la indefensión de la postulante con la suficiencia esperada por ese JC*”.

Por otra parte, indicó que “*resulta imposible que, en la jurisdicción se llegue a defender a un alto funcionario del gobierno nacional (de la esfera administrativa del PE), con sorpresa he tomado el caso hipotético de examen y articulé cuantas defensas pude, teniendo en cuenta el escaso tiempo de exposición y la materia totalmente ajena a la esperada por el concursante*”.

Añadió que se arriesgaba a pensar que éste era el resultado “devastador” de la unificación de concursos de distintas jurisdicciones, con distintas realidades. Señaló a este respecto que “*una vez más a los del interior no nos sorprende la mirada centralista mantenida desde que se unifican jurisdicciones que nada tienen que ver con los temas usuales de cada región*”.

De otra parte, consideró que se supone que todos aquellos postulantes que aprobaron la etapa escrita, por el hecho de haberla aprobado, cuentan con cierta idoneidad por lo que “*en esta segunda etapa la evaluación debería partir a los ojos del JC del puntaje mínimo para aprobar (30 ptos.)*”.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En segundo lugar, la recurrente manifestó que el Jurado de Concurso habría procedido con arbitrariedad en la valoración de las defensas esgrimidas en su alegato.

Así, postuló que de la transcripción de su examen se advertían las “*defensas esenciales y dirimentes para un ejercicio eficaz a los intereses de la parte a quien representaba*”. En esta línea relató los planteos que fue esgrimiendo a lo largo de su exposición, concluyendo que el Jurado no tuvo razón cuando afirmó en el dictamen que “*las líneas de defensa resultan endebles y carecen de fundamentación adecuada*”.

Por otro lado, indicó que tampoco sería correcta la devolución del Jurado cuando expresó que la recurrente no había abordado el cuestionamiento de los tipos penales. Al respecto, alegó que “*este postulante ha cumplido con la defensa eficaz en el punto de refutar las calificaciones, correlacionándolas de manera contundente a las constancias de la causa, así se señalaron dos circunstancias ‘el devenir de la investigación por el transcurso del tiempo, y la dudosa –cuestionada-, procedencia de las testimoniales hacen que no se pueda lograr el convencimiento y la certeza para aplicar una pena y ante ello la salida sería absolución por aplicación del principio in dubio pro reo y su corolario principio de inocencia*”.

Por último, señaló que muy por el contrario a lo que expresó el JC en su devolución en cuanto a que no habría satisfecho mínimamente los requisitos para aprobar, su exposición “*se sustenta completamente en defensas ciertas, contundentes, amplias con sustento normativo y sobre todo conforme a los intereses de la parte representada, todo lo cual hace pensar que, al menos debería merecer el puntaje mínimo para superar la oposición...*”

Ofreció como prueba la transcripción de su exposición, el temario fijado para la oposición y el Reglamento de Concursos, en lo que hace a las pautas del Art. 47.

Impugnación del postulante Fernando VASQUEZ PEREDA:

Cuestionó el dictamen de evaluación de su oposición oral basado en las causales de error material y arbitrariedad manifiesta.

Con relación al primero de ellos sostuvo que “*el Honorable Jurado ha incurrido en un error material al omitir contabilizar las defensas que el caso requería y que este postulante ha identificado, toda vez que si bien ha señalado ello en el dictamen a impugnar; luego no se lo tuvo en cuenta para alcanzar el puntaje mínimo de aprobación*”. Entendió que el Jurado “*ha omitido tener en cuenta que las 13 (trece) defensas interpuestas por este concursante alcanzar para poder arribar al puntaje mínimo para la aprobación de la prueba de oposición*”.

Ello se vería reforzado por el “*hecho de que al postulante Alejandro M. Arguilea se le ha dictaminado que ‘omitió abordar defensas posibles’ sin perjuicio de lo cual se la otorgado el puntaje mínimo de aprobación; es por ello que entiendo que este error por parte del jurado puede ser enmendado, otorgando al suscripto también el puntaje mínimo para su aprobación*”.

A continuación y de forma subsidiaria expuso la causal de “*arbitrariedad manifiesta en la corrección de mi prueba de oposición, toda vez que objetivamente el suscripto ha realizado más planteos defensistas que el participante Arguilea quien obtuvo el puntaje mínimo para la aprobación, es decir dos puntos más que el suscripto*”.

Enumeró los planteos que había introducido en sus examen “*1. Prescripción de la acción penal (por no encuadrar los hechos dentro del art. 36 de la CN) 2. Plazo Razonable (En subsidio por la duración del proceso en caso de la demora del Estado en Juzgar desde el año 1974) 3. Juez Natural (Por la no opción a elegir procedimiento –escrito u oral) 4 Nulidad declaración testimonial de la ex esposa de Correa 5. Nulidad de la prueba aportada por la ex esposa de Correa 6. Nulidad de la grabación realizada sin orden judicial 7. Nulidad de la incorporación por lectura (fallo Benítez CSJN) 8. Crítica a la figura del arrepentido (con cita a Marcelo Sancinetti) 9. Inconstitucionalidad de la asociación ilícita 10. Monto de pena 11. Situación de libertad (riesgo de fuga con cita de la Corte IDH) 12. Arresto domiciliario 13. Morigeración con pulsera electrónica (fallos Arias CNCCP y Romano CFCP) Por último se hizo la Reserva del Caso Federal. Ahora bien, de manera objetiva, cabe mencionar que el postulante que ha obtenido el puntaje mínimo solamente ha realizado 7 (siete) planteos defensistas, es decir que objetivamente ha realizado 6 (seis) planteos menos que el suscripto, sin perjuicio de lo cual obtuvo el puntaje mínimo para su aprobación*”.

Por otra parte destacó que quienes habían obtenido los mayores puntajes “*han realizado 12; 11 y 8 distintos planteos de defensa*”. Si bien reconoce que “*asiste razón al Honorable Jurado en cuanto a que el abordaje en mi oposición puede ser superficial, en comparación con los concursantes que obtuvieron el mayor puntaje; sin perjuicio de lo cual, a nivel objetivo en relación a las defensas posibles, el suscripto ha identificado la mayor cantidad de ellas*”.

En ese orden consideró que a fin de no caer en una arbitrariedad, “*objetivamente al haber identificado los mismos planteos e inclusive seis (6) planteos más; el suscripto debe de obtener al menos el puntaje mínimo de aprobación*”.

Impugnación del postulante Alejandro ARGUILEA:

Cuestionó la evaluación de sus antecedentes en el marco del subinciso a1 y a3.

Con relación a los 29 puntos con los que fuera evaluado en el marco del subinciso a1) sostuvo que “*a mi entender, nos e corresponde con una* 8



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

correcta valoraci\xf3n de las pautas objetivas mencionadas en las consideraciones aritm\xedticas de Evaluaci\xf3n de Antecedentes del Anexo II de la Res. DGN N 1244/17. Atribuyo tal cuesti\xf3n, en principio a un error material en el que ha incurrido el jurado”.

Destacó que fue designado en el cargo Defensor P\xfablico Oficial ante el Juzgado Federal de Campana por Decreto PEN 587/08 y desde el mes de abril de 2008 reviste en ese cargo. Asimismo, señaló que “*ejerzo de manera interina el cargo al que aspiro, en la Defensor\xeda P\xfablica Oficial nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Mart\xedn, desde el 1 de mayo de 2012 hasta el 17 de febrero de 2013, por Resoluciones DGN nro. 421/12 y 433/12, y desde el 18 de marzo de 2015 hasta la actualidad, por Resoluci\xf3n nro. 390/15, conforme surge del certificado de servicios oportunamente acompa\xf1ado. Debe señalarse que en el lapso comprendido entre el 17 de febrero de 2.013 y el 18 de marzo de 2015, estuve a cargo de la Defensor\xedas Nros. 15 y 18 ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Ciudad Aut\xf3noma de Buenos Aires”.*

En ese orden de ideas sostuvo que le resultaba aplicable la asignaci\xf3n de un incremento de 10% (3 puntos) por el ejercicio de un cargo superior ejercido con anterioridad a la fecha de inscripci\xf3n.

Arguyó que en el marco de otros concursos (Nros. 155, 156 y 157), se había resuelto “*en el sentido aqu\xed propugnado, un caso an\u00e1logo respecto a la concursante Natalia E. Castro”.*

Por otra parte y en cuanto al subinciso a3) entendió “*que se han valorado de manera similar situaciones que no se asemejan ni en las materias desempeñadas ni en su extensi\xf3n en el tiempo”.* Comparó su calificaci\xf3n con la postulante Lema para sostener que “*la mera compulsa de las funciones ejercidas por la nombrada y el suscripto, en relaci\xf3n con la vacante a cubrir y el tiempo de su ejercicio, presuponen una diferencia mayor a la exigua diferencia existente entre ambos”*, detallando la carrera judicial de ambos para destacar que la diferencia apuntada en la evaluaci\xf3n “*de ninguna manera mi especializaci\xf3n se diferencia por tan s\xf3lo un punto”*

Luego, recordó que en la resoluci\xf3n SCDGN N\xba 1/19 “*a la que hiciera referencia p\u00e1rrafos arriba, para poder ver que a la Dra. Castro se le asign\u00f3 el puntaje m\u00e1ximo para ‘Especializaci\u00f3n’ aun cuando se desempe\u00f1\u00f3 en el cargo espec\u00f3fico de la vacante a concursar por un per\u00f3odo menor al suscripto”.*

Requirió que se eleve la calificaci\xf3n en un punto en cada uno de los subincisos señalados.

Tratamiento de la impugnaci\xf3n de la postulante

Mar\xeda Laura LEMA:

Comenzará este Tribunal por señalar que la documentación aportada por la postulante se compone de la copia de la resolución de

designación de fecha 3 de septiembre de 2007, junto con un certificado que da cuenta de su actividad como ayudante de segunda y como ayudante de primera, fechado en junio de 2007.

Teniendo en cuenta la pauta contenida en la reglamentación respecto de considerar la época y duración del ejercicio docente invocado, este Tribunal ha observado dicha pauta. En tal sentido y conforme se desprende la documentación acreditante, han pasado al menos 10 años desde la última certificación de actividad docente, y respecto de la designación como jefe de trabajos prácticos sólo ha acompañado la copia de la resolución de designación en el año 2007, extremo que impide a este Jurado valorar dicha actividad en tanto no se cuenta con documentación que respalde su ejercicio.

Ahora bien, en la oportunidad de introducir la presente impugnación, la postulante adjuntó un nuevo certificado expedido por la UBA fechado en el mes de septiembre del año 2015 (que no obraba en su legajo documental obrante en la Secretaría de Concursos), que da cuenta de su actividad docente en el cargo de jefe de trabajos prácticos. Tal extremo no puede ser atendido por el Tribunal en esta instancia, en tanto ello implicaría un incumplimiento a la pauta prevista en los arts. 18, inc. b), 19, inc. c), 20, incs. b) y g). Esto es, la documentación debió haber sido presentada dentro del plazo previsto para ello.

Tampoco la postulante ha manifestado la existencia de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que le hubieran impedido dar cumplimiento con la acreditación que acompaña a su impugnación, dentro del plazo establecido reglamentariamente.

Así, no se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Soledad MANCINI:

En primer orden cabe señalar que de ninguna de las circunstancias referidas por la impugnante se advierte la configuración de un vicio de procedimiento. En efecto, de las llamativas alegaciones efectuadas en el escrito impugnatorio, no es dable inferir conexión alguna con el desempeño evidenciado por la concursante en la prueba de oposición oral.

En relación a los cuestionamientos al temario cabe apuntar que incluyó, *inter alia*, las “garantías constitucionales en el proceso penal” y es precisamente éste, el punto medular sobre el que versaron los agravios centrales que involucraba la consigna y que no fueron satisfechos por la impugnante en su exposición oral.

De otra parte, en relación a los planteos vinculados al temario y al caso cabe añadir las siguientes consideraciones. En primer orden resulta claro que el temario previó como punto 2 “*Delitos de competencia del cargo concursado, en especial estupefacientes, contrabando, trata de personas y delitos de lesa humanidad*”. De ahí no puede extraerse que el examen podía versar únicamente sobre los delitos mencionados de manera especial ya que la función de la expresión “*en especial*” utilizada, y sobre cuya base se



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

construye el cuestionamiento de la concursante, no es precisamente excluyente sino incluyente. A más de ello cabe también señalar que aún cuando resultaba claro que el temario incluía los delitos del cargo concursado, lo cierto es que en el particular la cuestión deviene prácticamente insustancial toda vez que, como se dijo, la hipótesis planteaba fundamentalmente cuestiones de neto cariz constitucional tales como la imprescriptibilidad, la defensa en juicio y todas aquellas que se derivan de la imposición de una pena de 36 años a una persona de más de 80 años, de modo tal que en ninguno de los casos la aprobación y la nota del examen estuvo únicamente signada por el análisis de los tipos penales imputados.

Por otra parte, y aún cuando se pasare por alto el hecho de que la consigna versó sobre un caso extranjero modificado, en los términos reglamentariamente previstos, “*a los fines de una mayor y más provechosa evaluación de los postulantes*” (cfr. Art. 39 del Reglamento aplicable), y que por lo tanto no se advierte vicio alguno que se derive de la determinación de expedientes, lo cierto es que las adaptaciones efectuadas involucraron problemáticas de notoria actualidad en el derecho judicial argentino, estrechamente vinculadas a las vacantes para las que se concursa y, lo que resulta primordial, de neto corte constitucional. En este contexto, resulta imperativamente esperable que quien aspira a un cargo de magistrado en este Ministerio Público de la Defensa, exhiba en su exposición una defensa con virtualidad suficiente para contrarrestar las serias afectaciones constitucionales que se planteaban, lo que en el caso de la impugnante no ocurrió.

Por otra parte, la impugnante busca cohonestar su reclamo alegando “*circunstancias de contexto*” y una “*ausencia de perspectiva de género*”.

En primero orden, cabe reiterar que ninguna de las circunstancias que afirma, aún cuando algunas de ellas siquiera aparecen demostradas, puede establecerse una relación causal con el desempeño que determinó el puntaje que se le asignó.

Sentado cuanto precede, en particular, cabe recordar que **por decreto del 27 de diciembre de 2018** se modificó la fecha de la oposición oral y se fijó para los días **11 al 15 de marzo de 2019, ambos inclusive**. Ello se traduce, en que la postulante fue anoticiada del evento con más de dos meses de antelación. En nada obsta a lo señalado la circunstancia de que luego de obtenidas las confirmaciones de asistencias, se les haya precisado a las/os concursantes que la prueba tendría lugar el día martes 12 de marzo. A todo esto, cabe también añadir que el anoticiamiento que efectúa la postulante de cuestiones vinculadas a su situación personal y familiar que habrían dificultado su organización resultan a estas alturas intempestivas. En tal sentido, la impugnante de entender que esas circunstancias vinculadas a la fecha de oposición oral precisada -se reitera, dentro del período de cinco días fijado en diciembre de 2018- se traducían en un vicio del procedimiento o le ocasionaban un agravio que afectaba de modo objetivo su aspiración a concursar en igualdad de condiciones o algún otro derecho, pudo haber sometido a consideración del Tribunal una solicitud de

modificación de las fechas dispuestas. Lo que resulta impropio es la pretensión nulificante ex post a la luz del resultado que finalmente obtuvo en su prueba de oposición.

Todos los postulantes vieron garantizado y realizado el derecho de concursar en igualdad de condiciones. Tanto en lo que atañe al temario, fecha de notificación de las pruebas de oposición, como al derecho a peticionar al tribunal (en el curso del presente concurso incluso se efectuaron peticiones de cambio de fechas); al caso elegido y, -aún con las incomodidades manifestadas- al uso del sanitario, que conforme el informe realizado por personal de la Secretaría de Concursos es el mismo y en las mismas condiciones que lo utilizaron las otras concursantes y finalmente también se observó la igualdad de trato en cuanto a los estándares de evaluación que determinaron cada una de las calificaciones asignadas.

Asimismo, del informe actuarial practicado no se advierte circunstancia alguna reveladora de un destrato a la concursante luego de haber finalizado su prueba de oposición y previo a retirarse del ámbito de la Secretaría. La logística de la oposición oral, en cuanto prevé que los postulantes que ya rindieron y aquéllos que aún no hicieron, no tomen contacto entre sí dentro del ámbito de la Secretaría, guarda relación con el principio de transparencia que debe asegurarse. Ello no obsta, va de suyo, que el postulante pueda tomarse unos minutos para reunir sus pertenencias, ir al baño o tomar un vaso de agua.

En cuanto a la petición que se les hace para que no se subrayen las hojas de las consignas mientras se prepara el caso, cabe apuntar que tampoco se advierte cuál sería la vinculación con el despliegue que exhibió en su oposición oral ni la configuración de un vicio grave del procedimiento. En tal sentido, la solicitud de que no se realicen añadidos a la hoja de la consigna tiene que ver con evitar que esos subrayados o anotaciones puedan resultar de algún modo indicativos para los postulantes que siguen y así precisamente evitar que se ponga en riesgo de algún modo la igualdad. Además, a cada postulante se le dieron hojas donde poder efectuar aparte las anotaciones que estimen pertinentes en orden a preparar su exposición y contaron con una copia de la consigna al tiempo de formularla. Por lo demás, cabe atender a que el requerimiento de evitar el subrayado de esas hojas no aparece de modo alguno irrazonable ni a la luz de la experiencia ni de las distintas razones que informan la necesidad de evitar en lo posible el uso de papel (v.gt. Res AG 160/18).

En suma, ninguna de las alegaciones planteadas aparecen como un obstáculo que haya menguado o impedido las posibilidades del abordaje satisfactorio de la consigna. Tal es así, que en las mismas condiciones que la impugnante, una de sus colegas de la misma provincia obtuvo 59 puntos sobre un total de sesenta, en lo que representó el puntaje más alto de los que se obtuvieron.

Finalmente, la invocación abstracta e infundada de una ausencia de perspectiva de género y del principio pro homine, y su ausencia de correlato



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

con las constancias que moderaron todo el procedimiento concursal, impiden asignarle a la presentación otra consecuencia más que el rechazo de la impugnación.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Germán Luis ARTOLA:

En primer lugar, cabe destacar que el razonamiento por la arbitrariedad de las calificaciones sustentada en la cantidad de desaprobados nada dice, del agravio invocado. Basta con mencionar, en la misma línea, la cantidad de aprobados que tuvo el concurso y la calidad de tales exposiciones para trazar una clara línea diferenciadora en el estándar mínimo requerido por este Tribunal de Concurso. Tampoco se encuentra justificado (ni normativa ni lógicamente) el razonamiento esbozado según el cual la cantidad de desaprobados lo legitima al impugnante para solicitar la revisión de todos aquellos exámenes.

En relación a los cuestionamientos al temario cabe hacer remisión, en lo pertinente, a lo ya afirmado a ese respecto por la postulante Mancini. Asimismo, más allá de que la redacción del temario autorizaba al Jurado a incluir no sólo los delitos sobre los que versó el caso sino cualquier otro correspondiente a las vacantes concursadas, lo cierto es que la cuestión vinculada al tratamiento de la parte especial relativa a los tipos penales involucrados revestía ciertamente una incidencia menor en relación con aquéllas otras referidas a la fundamentación de la prescriptibilidad de tales delitos así como a la homologación, incorporación y valoración de la declaración de un coimputado “arrepentido”, que involucran problemas de neto corte constitucional. En este sentido, sostener que el caso resultó sorpresivo o por fuera del temario evidencia que, aun hoy, no se ha vislumbrado la problemática que presentaba el caso. De lo contrario, habría que estimar que se desconoce el problema de la imprescriptibilidad de los delitos referidos suscitado a partir de cierta interpretación del art. 36 de la Constitución Nacional que expresamente surgía de los términos del caso entregado, así como el del valor probatorio otorgado a la declaración de un coimputado que se habría acogido a un acuerdo de colaboración. El insuficiente —a criterio de este Tribunal— tratamiento de estos puntos de agravio que debían desarrollarse en la instancia de examen determinó, en lo sustancial, la calificación asignada.

Por último, cabe descartar el agravio postulado sobre la competencia territorial de los delitos involucrados. En primer lugar, porque, de haberlo considerado, en su oportunidad debió haber sido planteado en su exposición oral, conjuntamente con todas las cuestiones que hacían a la completa y eficaz defensa del imputado, de modo tal que su introducción en esta etapa resulta tardía. Por otro lado, la cuestión de la competencia, a la luz de una interpretación razonable de la consigna y en el marco de un concurso de trámite unificado que involucró iguales vacantes en distintas jurisdicciones, resulta notoriamente insustancial.

Por fin, la afirmación sobre la multiplicidad de planteos efectuados que debían ser considerados suficientes para su aprobación resulta una

apreciación subjetiva, dogmática, sobre el valor que corresponde asignar a su exposición oral y, como tal, corresponde que sea rechazada, al igual que los demás agravios tratados.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

Natalia BAZÁN:

En relación con las críticas efectuadas por la postulante relativas al supuesto apartamiento del temario del concurso y la modificación del caso real de modo tal que se convirtió en uno totalmente diferente, cabe remitirse, en lo pertinente, a las consideraciones vertidas por este Jurado en el tratamiento de la impugnación de la Dra. Mancini, y en virtud de ellas, se rechaza el recurso intentado.

De otra parte, este Jurado no puede dejar de apuntar que el concepto de especialidad que se utiliza en el concurso apparente —que la recurrente trae a colación en su escrito de impugnación— no se relaciona en punto alguno con el término “especialmente” utilizado en el temario, el que fue esgrimido como sinónimo de “principalmente”, “fundamentalmente” o “prioritariamente” y de ninguna manera en el sentido que se pretende en la impugnación, es decir, cómo sinónimo de “desplazamiento” de la primera parte de la oración, es decir de los “Delitos de competencia del cargo que se concursa”.

Por todo lo expuesto, y las consideraciones vertidas, en lo pertinente, en el tratamiento de la impugnación de la Dra. Mancini, la presentación de la Dra. Bazán no tendrá favorable acogida.

Tratamiento de la impugnación de la postulante

María Esther PINOS:

En primer lugar, en relación con las manifestaciones vertidas por la recurrente en punto a que el caso del examen se habría apartado del temario fijado mediante el Acta 119/18, cabe reiterar una vez más lo expuesto —en lo pertinente— en el tratamiento de la impugnación de la Dra. Mancini, rechazándose, por los fundamentos allí desarrollados, dicho agravio.

Asimismo, en cuanto a las aseveraciones efectuadas respecto a que el caso no era usual o frecuente en todas jurisdicciones para las que se concursaba, corresponde destacar que dicha frecuencia o infrecuencia del caso resulta a todas luces insustancial, y ello así porque lo medular del caso —y que la postulante no logró vislumbrar en su examen— era que estaba relacionado con cuestiones de neto cariz constitucional, tales como la imprescriptibilidad, la defensa en juicio y todas aquellas que se derivan de la imposición de una pena de 36 años a una persona de más de 80 años; cuestiones que ningún letrado que se postule para un cargo como el concursado puede desconocer. Por otra parte, no está de más destacar aquí que la que la calificación más elevada la alcanzó una postulante de una jurisdicción que, según la recurrente, es una de las que habría sido objeto de una “desigualdad” y una “mirada centralista”.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En relación con el alegado escaso tiempo que tuvo para preparar su exposición, cabe destacar que fue el mismo que para todos los postulantes, por lo que no puede constituir un argumento válido para atacar el dictamen.

En segundo lugar, en punto a las consideraciones vertidas por la recurrente relativas a que este Jurado habría procedido con arbitrariedad en la valoración de las defensas esgrimidas en su alegato, de una nueva lectura de la transcripción de su exposición este Jurado insiste en que la misma no reunió las condiciones mínimas que se requerían para su aprobación.

Así, la postulante no controvirtió los argumentos del Fiscal para rechazar la prescripción, cuestionando la aplicación del Art. 36 de nuestra Constitución Nacional, norma que surgía expresamente de los términos del caso entregado. Asimismo, tampoco se hizo cargo del valor probatorio otorgado a la declaración de un coimputado que se habría acogido a un acuerdo de colaboración, es decir, de un coimputado “arrepentido” ni ahondó en los vicios tanto en la fundamentación de las calificaciones legales elegidas por el Fiscal como así también para la fundamentación de la pena, entre otras cuestiones; todo lo cual llevaba intrínsecos, como se expuso, problemas de corte constitucional que el postulante, volvemos a reiterar, no advirtió.

Por último, cabe mencionar que la forma que la recurrente propone para asignarle la calificación por el examen oral a todos aquellos postulantes que hubieren superado la etapa de la prueba de oposición escrita, no se encuentra prevista reglamentariamente.

En virtud de todo lo expuesto, la impugnación será rechazada.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Fernando VASQUEZ PEREDA:

Adelanta el Tribunal que la impugnación no tendrá acogida favorable. Ello por cuanto, tratándose de un examen técnico era esperable no sólo “detectar” las líneas de defensa posibles que presentaba el caso, sino que se imponía articularlas fundadamente, de manera profunda y con solvencia.

No debe perder de vista el postulante que, por el mismo carácter de la instancia de evaluación, el examen (en este caso, la exposición) resulta un todo en su análisis, por lo que la mera reiteración de los tópicos que subyacían en el caso, no será sustento suficiente para establecer una analogía entre las calificaciones. Es decir, no se trataba solamente de valorar la mayor o menor cantidad de cuestiones advertidas por los postulantes, sino que precisamente se pretendía evaluar el modo en que las mismas eran tratadas, en relación con los intereses que le tocaba representar.

El superficial abordaje que presentó el postulante a lo largo de su exposición sustentó la calificación otorgada, la que no será modificada.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Alejandro ARGUILEA:

Por lo que respecta a la calificación asignada en el marco del subinciso a1), resulta atendible el planteo del postulante en cuanto a la consideración de su ejercicio como interinamente a cargo de una Defensoría ante un Tribunal Oral.

En tal sentido existe base normativa para considerar el incremento de puntaje, pues el impugnante se ha desempeñado por más de dos años ininterrumpidos a cargo de una Defensoría ante Tribunal Oral (federal y ordinario) con todas las funciones y responsabilidades que de allí se derivan más allá de las que surgen del efectivo ejercicio de la defensa. Así parece razonable justipreciar el ejercicio de esas responsabilidades asignándole el cincuenta por ciento de la diferencia de puntaje que le hubiere correspondido a quien reviste efectivamente, de conformidad con el sistema de designación constitucionalmente previsto, el cargo de Defensor Público Oficial ante Tribunal Oral. Así las cosas y a la luz de las constancias que surgen del certificado de servicios acompañado, lo expuesto se traduce en que corresponde incrementar en un punto con cincuenta centésimos (1,50) la suma asignada en el subinciso A.1) y, en consecuencia, un total de treinta puntos con cincuenta centésimos (30,50).

Por otra parte y con referencia al subinciso a3), es dable señalar que este Jurado ha considerado a los efectos de otorgar puntaje por especialización funcional o profesional, tanto en el caso del impugnante como en el caso de la postulante Lema con quien se compara, la efectiva actuación ante Tribunales Orales Federales, cuya identidad con el cargo en concurso, resulta evidente. Así, en el caso del impugnante se ha considerado su actividad interinamente a cargo de una Defensoría ante un Tribunal Oral Federal, que se extendió durante los años 2012, 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018. Ello es así, en tanto durante el año 2014 se ha encontrado a cargo de una Defensoría ante un Tribunal Oral ordinario. Asimismo, y más allá de la alegación producida en cuanto a su ejercicio durante el año 2006 no existen en su legajo constancias que acrediten el efectivo ejercicio de dicho ministerio. De esta manera, es dable señalar que la postulante Lema, ha acreditado similar actividad durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, es decir un año menos que el quejoso. Siendo así resulta pertinente la diferencia establecida al momento de evaluar los antecedentes. No debe olvidar el postulante que aquellos que obtuvieron el máximo puntaje en el rubro acreditaron un ejercicio efectivo más prolongado en el tiempo en el fuero en cuestión.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los postulantes María Laura LEMA, María Soledad MANCINI, Alidia Natalia BAZAN, Germán ARTOLA, María Esther PINOS, Fernando VASQUEZ PEREDA.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación presentada por el postulante Alejandro ARGUILEA y adicionar 1,50 (un punto con cincuenta centésimos) en el subinciso a1) que llega 30,50 (treinta puntos con cincuenta centésimos) unidades, alcanzando la evaluación de sus antecedentes en cuarenta y seis puntos con quince centésimos (46,15), totalizando su valoración general en CIENTO DOCE PUNTOS CON QUINCE CENTÉSIMOS (112,15).

III.- CONFECCIONAR UN ORDEN DE MERITO DEFINITIVO para el concurso N° 151.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Julián Horacio Langevin

Presidente

Damián Roberto MUÑOZ

María Florencia HEGGLIN

Eduardo PERALTA

María Cristina CAAMIÑA

(por adhesión)

(no suscribe por encontrarse de viaje)

Fdo. Cristián F. Varela (Sec. Letrado)